



Santiago de Cali, 2 de julio del 2025.

Señores

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Cali - Valle del Cauca

**Asunto:** Recurso de Apelación contra Sentencia

**Radicación:** 76001-33-33-006-2018-00160-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Actor:** SURAMERICANA EPS Y MEDICINA PREPAGADA S.A.

**Demandada:** Nación - Rama Judicial - DESAJ

**VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.180.437 de Cali (V) y Tarjeta Profesional de Abogada N° 162.969 del C. Sup. de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Seccional de Administración Judicial, conforme al artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, y estando dentro del término legal procedo a presentar **RECURSO DE APELACION contra la Sentencia N° 122 del 18 de junio del 2025.**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

**1).-** Sea lo primero solicitarle al despacho, se sirva REVOCAR lo resuelto en la sentencia apelada y emitir una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda, pues NO se probó respecto de los actos administrativos demandados, que hayan sido expedidos con desviación de poder o violando las normas superiores en que debían fundarse; por el contrario, los actos se expidieron con estricto apego a la ley.

**2).-** También se solicita en esta oportunidad, tener en cuenta los argumentos presentados por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, en la Sentencia de 1ª. Ins. N° 231 del 13 de noviembre de 2024, proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Rad. 76001-3333-015-2021-00251-00, promovida igualmente por la EPS Suramericana contra la Rama Judicial, donde se NEGARON las pretensiones de la demanda, resaltando lo siguiente:

*“Respecto de la competencia, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 6 de 1992, la Dirección de Administración Judicial tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.*

*En este mismo sentido, el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 dispone que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, cuentan con jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.*

*Por lo tanto, el cargo de falta de competencia no está llamado a prosperar. (...)*”

**3).-** Sobre la COMPETENCIA de la DESAJ – Grupo de Cobro Coactivo, tenemos:

Los artículos 112 y 136 de la Ley 6º de 1992 establecen que las entidades públicas del orden nacional y en particular la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, están facultadas para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y el de la Nación.

El artículo 1º y numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 disponen:

*“ARTÍCULO 1o. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.*



**ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR.** Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”.

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, señala:

**“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

Conforme la norma anterior, se infiere que el procedimiento es el establecido en el Artículo 823 E.T. y siguientes, sin embargo, en caso de presentarse vacíos en la interpretación de sus normas y no estén expresamente normados en el citado Estatuto, estas serán resueltas por las normas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El título IV de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, sobre el deber que les asiste a las entidades públicas para recaudar las obligaciones creadas a su favor, con soporte en documentos que presten mérito ejecutivo, estos son, en los que conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, las resoluciones que ordenen el pago, independiente del origen de la obligación, siempre y cuando se encuentre ejecutoriadas son exigibles por el procedimiento administrativo de cobro coactivo y gozan de presunción de legalidad.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, dispuso:

*“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. **El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.** De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*“(…) el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.” (Negritas fuera de texto)*

De lo anterior, se concluye que los actos administrativos contentivos de obligaciones a favor del Nación - Rama Judicial son exigibles a partir de su notificación al deudor y agotado el trámite en vía administrativa; vencido el término otorgado para el pago sin que se hubiere realizado, se trasladará a la dependencia de cobro coactivo con el fin de hacer efectivo el derecho que en ellos se consagra, tal como lo dispone el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera de la Rama judicial.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El artículo 103 de la Ley 270 de 1996 establece: “Director Seccional de la Rama Judicial. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...) 2. **Administrar los bienes** y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.”



De otra parte, la Circular Externa 026 del 26 de noviembre de 2015, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispone:

*“... aquellos recursos derivados de las incapacidades que las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud y de Riesgos Profesionales reconocen y que deben ser reintegrados a la Dirección del Tesoro nacional toda vez que se trata de dineros que pertenecen a la Nación...”*  
(Subrayas fuera de texto).

**4).-** Frente a lo manifestado por EPS Suramericana S.A., es necesario precisar que el Grupo de Cobro Coactivo con ejecutor de una orden, antes de proceder con la radicación se verifica que la providencia cumpla con los requisitos para prestar merito ejecutivo, circunstancias que se dieron en el presente caso. Así mismo, se debe aclarar que las actuaciones administrativas surtidas dentro del proceso adelantado por quien ordenó el reintegro de incapacidades, en contra de quien se encuentra demandado por Jurisdicción Coactiva, no son objeto de conocimiento ni pronunciamiento por parte de esta dependencia, dado que el trámite administrativo de cobro coactivo, es un procedimiento independiente que se adelanta con el fin de cumplir la orden administrativa *“Por medio de la cual se ordena un reintegro”*, teniendo como título ejecutivo base del recaudo la copia auténtica de la Resolución con el lleno de los Requisitos Legales y Normativos exigidos para tales efectos.

No obstante de los documentos allegados al expediente se logra establecer que el trámite administrativo fue eficaz y oportunamente agotado, ya que se realizó en repetidas oportunidades cobro incapacidades, además por cuanto se garantizó el agotamiento oportuno de los recursos en sede administrativa necesarios para que quede constituida la exigibilidad del título ejecutivo, de manera que, otorgando los recursos de ley –Recurso de reposición (optativo) y en subsidio apelación (obligatorio) - como presupuestos básicos del trámite administrativo, se da aplicación a los principios de contradicción, debido proceso y doble instancia. Así pues, una vez notificado el acto administrativo, queda ejecutoriado el título y se hace exigible.

Aunado a lo anterior, le asiste a la Rama Judicial, como empleador cotizante y de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y las normas legales antes transcritas, el deber de recobrar a la EPS Suramericana S.A. las prestaciones económicas que son para este caso concreto: incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, que efectuó sin ser de su cargo, para que así, no haya apropiación de recursos para la salud sin justa causa.

Como se ha expuesto, la entidad adoptó como procedimiento idóneo para obtener el reintegro de estas prestaciones económicas a cargo del Sistema de Seguridad Social en Salud acudir al cobro por vía coactiva, cuando no se obtenga en el trámite administrativo y cobro persuasivo, en razón a que los dineros a recobrar son de carácter público, máxime cuando están dirigidos a preservar y cuidar los dineros públicos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Adicional, que como se dijo en precedencia, el acto administrativo que ordena el recobro es expedido por quien está facultado legalmente, goza de presunción de legalidad y principio de obligatoriedad.

**5).-** Finalmente, me permito reiterar las EXCEPCIONES propuestas en el curso del proceso, o declarar probada cualquier otra excepción que de oficio se vislumbre por el despacho; ello atendiendo lo dispuesto en el Artículo 187 inciso 2º del CPACA.

### **PETICIONES**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta defensa solicita respetuosamente que se REVOQUE la Sentencia N° 122 del 18 de junio del 2025 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda.

### **ANEXOS.**

1. Sentencia de 1ª. Ins. N° 231 del 13 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Rad. 76001-3333-015-2021-00251-00, promovida por la EPS Suramericana contra la Rama Judicial, donde se NEGARON las pretensiones de la demanda.

2. Poder otorgado a la suscrita por la señora Directora Seccional de Administración Judicial de Cali, Doctora LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cali – Valle del Cauca

3. Resolución N° 6141 del 17 de junio de 2024 “Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción”, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
4. Acta de Posesión de la Directora Seccional de Administración Judicial de Cali, suscrita el 04 de Julio de 2024.
5. Fotocopia Cédula de Ciudadanía N° 66.812.824, correspondiente a la Directora Seccional de Administración Judicial, Doctora LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO.

### **NOTIFICACIONES**

Carrera 10 N° 12-15 del Palacio de Justicia de Cali Torre A - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca. Tel. 8986868 Ext. 1404 y 1409.

Correo de notificaciones: [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**VIVIANA NOVOA VALLEJO**

C.C No. 29.180.437 de Cali (Valle)

T.P No. 162.969 del C. S. de la Judicatura.